

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

VANESSA VICTORIA  
GUZMÁN  
Peticionaria

v.

BELLEZA VITAL  
ESTHETHIC (B.V.E.)  
REPRESENTADA POR  
SU DUEÑO Y  
PRESIDENTE PEDRO  
CRUZ Y OTROS  
Recurrido

KLCE202201227

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.  
CG2020CV00588

Sobre:  
Impericia  
profesional contra  
otros profesionales  
(no médicos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

Comparece ante esta Curia la Sra. Vanessa Victoria Guzmán (Sra. Victoria Guzmán o peticionaria) mediante una petición de *certiorari* presentada el 10 de noviembre de 2022. Solicita que revisemos la *Resolución*<sup>1</sup> que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario) el 3 de octubre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el TPI denegó el petitorio de la Sra. Victoria Guzmán intitulado *Moción de extrema urgencia solicitando orden para inspección ocular en el negocio de la demandada*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

La causa de epígrafe se originó con la presentación de una demanda enmendada<sup>2</sup> sobre daños y perjuicios en contra de Belleza Vital Spa, Inc., Debra Ivonne Estevez Meléndez y otros (BVS). Le

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 13.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-3.

imputó a BVS incurrir en mala práctica profesional al ocasionarle quemaduras de segundo grado en el área abdominal durante un tratamiento estético. Consecuentemente, reclamó \$250,000.00 en daños físicos y \$350,000.00 en angustias mentales.

Por su parte, BVS contestó la demanda enmendada.<sup>3</sup> En ella, negó la mayoría de las alegaciones, en particular, que la Sra. Victoria Guzmán no ha sido cliente de BVS. Además, presentó sus defensas afirmativas.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el foro primario dictó una *Orden*<sup>4</sup> en la cual dispuso que, el descubrimiento de prueba debía concluir el 15 de julio de 2022. Sin embargo, el 29 de septiembre de 2022 -con posterioridad al cierre del descubrimiento de prueba- la Sra. Victoria Guzmán instó una *Moción de extrema urgencia solicitando orden para inspección ocular en el negocio de la demandada*.<sup>5</sup> Lo anterior, con el propósito de tomar fotos y videos del local, dirigidos a establecer que los daños alegados le fueron infligidos a la Sra. Victoria Guzmán en BVS.

BVS se opuso<sup>6</sup> bajo el fundamento de que el descubrimiento de prueba en el caso de marras concluyó el 15 de julio de 2022. Adujo, además, que la Sra. Victoria Guzmán “pretende discutir y pasar prueba sobre el contenido de una deposición tomada a la representante de la co-demandada, Belleza Vital Spa, Inc., para justificar la misma” lo cual es anómalo en el manejo de las deposiciones.

Evaluated lo anterior, el foro primario dictó la *Orden* impugnada en la cual denegó el petitorio de la Sra. Victoria Guzmán. Inconforme, la Sra. Victoria Guzmán solicitó reconsideración.<sup>7</sup> Allí, argumentó que la inspección ocular no le causaría perjuicio alguno

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 4-7.

<sup>4</sup> Entrada núm. 56 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 8-10.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 11-12.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 15-17.

a BVS. Añadió que tampoco atrasaría los procedimientos, puesto que el juicio está pautado para el 4 y 5 de mayo de 2023. Por último, expuso que los fundamentos para solicitar la inspección ocular surgieron luego de la deposición tomada a la co-demandada Debra Esteves, en el mes de agosto de 2022, quien negó que las fotos mostradas fueron tomadas en BVS.

Examinada la reconsideración, el TPI dictó una *Orden*,<sup>8</sup> notificada el 12 de octubre de 2022, en la cual se negó a reconsiderar.

En desacuerdo con lo determinado, la Sra. Victoria Guzmán presentó el recurso de epígrafe y argumentó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir un breve descubrimiento de prueba de cinco (5) a diez (10) minutos para inspeccionar el local de la parte recurrida, lo cual constituye un abuso del Derecho.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 18.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, ni constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de

familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).  
[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

Surge del tracto procesal antes reseñado que, la peticionaria solicita nuestra función discrecional para que dejemos sin efecto la *Orden* del TPI que le denegó la reapertura del descubrimiento de

prueba. Ello, con el fin de llevar a cabo una inspección ocular en las facilidades de BVS. Por tanto, la peticionaria no recurre de una resolución u orden al amparo de una solicitud de remedio provisional, orden de entredicho provisional o en ocasión de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo. Tampoco la peticionaria impugna una orden o resolución interlocutoria sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia.

Resumiendo, mediante el recurso de epígrafe, la peticionaria cuestiona una determinación interlocutoria relacionada exclusivamente al manejo del foro primario en cuanto a la denegatoria de reabrir el descubrimiento de prueba. Sin embargo, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* en circunstancias relacionadas a cómo deben conducirse los procedimientos ante el foro primario. A lo anterior se añade que, la peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar que, esperar a la apelación, pudiera constituir un fracaso irremediable de la justicia.

Tras evaluar el recurso de epígrafe, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, concluimos que el mismo no presenta un asunto que justifique nuestra intervención en esta etapa. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. Por tal razón, nos abstendremos de intervenir en el manejo que realiza el foro *a quo*. Tampoco nos encontramos ante una situación excepcional que amerite expedir el auto solicitado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones